

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO 1.

Art. 1.- La presente normativa tiene por objeto regular la instalación en la vía pública de kioscos de venta de prensa, Revistas, libros y otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos que expresamente autorice el Ayuntamiento.

Art. 2.- La autorización para la instalación de los mencionados kioscos en la vía pública es un acto expreso de la Administración Local en el que se valorará la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento. El derecho al uso privativo de bienes de dominio público local, como calles y plazas estará sujeto a concesión administrativa, como ordena el art. 78 del Reglamento de Bienes de las E.E. L.L. aprobado por R.D. 1372/1986 de 13 de junio.

Art. 3.- Este uso privativo está sujeto a concesión y se ha de adjudicar mediante concurso a la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma, siendo lícito valorar motivaciones de índole social.

Es atribución del Pleno si se concede por más de 5 años, siempre que su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico del precio público por utilización privativa de la vía pública por medio de Kioscos, de conformidad con las tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente al respecto.

Art. 4.- Podrán participar en el concurso las personas físicas con residencia en el municipio de El Ejido que tengan plena capacidad de obrar, no se hallen incurso en ningunas de las causas de incapacidad e incompatibilidad señaladas en el art. 23 del Reglamento General de Contratos del Estado y Disposiciones concordantes, y no posean otra instalación y kiosco en explotación sea o no en vía pública.

Art. 5.- Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en la vía pública los que estando empadronados en El Ejido estén afectados de Invalidez Permanente que los imposibilite en el ejercicio de su profesión habitual y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco.

También tienen preferencia los parados con carnet de desempleo, y atendiendo en igualdad de condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el nº de hijos y edad, dando preferencia al de mas edad. También pueden solicitar la concesión el pensionista siempre que no supere el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 6.- Los kioscos deberán ser adquiridos por los adjudicatarios, quienes sufragarán los gastos de instalación así como los de mantenimiento. El kiosco deberá ajustarse al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Art.7.- La concesión se otorga por un plazo de 5 años prorrogables, debiendo solicitarse dicha prórroga por escrito con 3 meses al menos de antelación a la fecha del vencimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, por razones de interés público o por haber recaído sanción el órgano correspondiente del Ayuntamiento, podrán declarar extinguida la concesión sin que medie indemnización o resarcimiento de los daños en favor del titular.

Art. 8.- En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del concesionario se podrá transmitir dicha concesión a favor del cónyuge, viudo/a o de los hijos, siempre que el Ayuntamiento comprueben que subsisten las circunstancias que motivaran la concesión. En defecto de los anteriores se podrá transmitir a favor del vendedor auxiliar autorizado por el Ayuntamiento siempre que se mayor de edad y lleve un año como mínimo en estas funciones.

Art. 9.- El concesionario debe explotar de manera personal la actividad a que se destine el Kiosco, si bien será lícito que tal actividad pueda ser ejercida por familiares: mujer e hijos en caso de enfermedad del concesionario.

No obstante cuando el volumen de la actividad desarrollada por el mismo lo requiriese podrá desarrollar su actividad conjuntamente con un auxiliar expresamente autorizado por el órgano competente de el Ayuntamiento.

Art. 10.- El concesionario debe tener abierto al público el kiosco los días y horas que fije la Corporación, quien determinará los periodos de vacaciones. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta muy grave, pudiendo dar lugar a la caducidad de la concesión sin indemnización.

Art. 11.- El kiosco se colocará en el lugar donde expresamente se hubiere señalado por los servicios técnicos municipales.

En todo caso deberán respetar cualquier norma del Reglamento sobre tráfico, circulación y seguridad vial o de cualquier otro Cuerpo legal que pudiera afectar.

Art. 12.- No se autorizarán kioscos en calles peatonales de 3.80 m. de anchura, ni en aquellos lugares donde el espacio libre para el paso peatonal sea inferior a 2.00 m.

Los kioscos cuya instalación reúnan las condiciones indicadas en el Pliego de Condiciones, deberán ser instalados en puntos que no molesten el tráfico de vehículos y que no impidan la visibilidad de señales.

Art. 13.-

1) Se establecen los siguientes tipos de kioscos:

- kiosco tipo 1, dimensiones en planta 1,50 x 2,50 m.

- kiosco tipo 2, dimensiones en planta 1,50 x 3,00m.

2) La altura de todas las medidas de kiosco no será superior a 2,75 m. desde el punto más alto de la cubierta.

3) Los valadizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un gálibo libre no inferior a 2,20 m.

4) El kiosco se situará como mínimo a 0,50 m. del bordillo.

5) El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de

vía pública alrededor del lugar de instalación.

6) El espacio libre para el paso peatonal entre acera y fachada será como mínimo de 2.000 m.

Art. 14.-

1) Las dimensiones máximas no excederán de la superficie autorizada, según los informes de los técnicos municipales. Su estructura será totalmente desmontable, debiendo presentarse croquis y boceto del kiosco que se pretende instalar, estando éste constituido por materiales resistentes de textura permanente y que garanticen la seguridad e higiene de la instalación.

2) Las conducciones eléctricas serán siempre subterráneas. Su forma y características serán las que determine el Ayuntamiento en cada caso.

3) En los supuestos emplazamientos en plazas, zonas ajardinadas o conjuntas urbanas de interés, se habrán de ajustar a las características que determine el Ayuntamiento, que incluso podrá ordenar cambios en su estética cuando la zona en que esté enclavado adquiera una nueva fisonomía urbana en virtud de ejecución de un nuevo plano o de proyecto aprobado.

4) En todo caso, antes de proceder a la instalación del kiosco, los adjudicatarios habrán de presentar ante los servicios técnicos municipales proyecto del mismo, donde se especifiquen las características y dimensiones del kiosco, que deberá ser aprobado por el órgano competente.

Art. 15.- No se autorizarán más traslados que los ordenados por el Órgano competente del Ayuntamiento, que podrán ser provisionales o definitivos, por razones de obras municipales, de particulares autorizadas por el Ayuntamiento, u otra consideración de interés público. En todos los casos los gastos que conlleve el traslado serán de cuenta del titular del kiosco, excepto cuando son obras particulares que serán de cuenta del titular de la obra salvo convenio entre las partes.

CAPITULO II

NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DEL CUPÓN PRO-CIEGOS.

Art. 16.- La autorización para la instalación de kioscos destinados a la venta del cupón Pro-Ciegos en las calles y plazas de este Municipio es competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. Esta ocupación de terrenos de dominio público municipal como calles, plazas, mediante kiosco permanente, constituye un uso privativo de tales bienes estando sujeta a la previa concesión administrativa.

Art. 17.- Corresponde al Pleno la concesión del uso de bienes por más de 5 años, siempre que su cuantía exceda del 10% de los recursos generales de su presupuesto (Art. 47.2. C TRRL).

La concesión se puede formalizar mediante escritura pública o en documento administrativo, en este caso el Secretario de la Corporación dará fé.

La actuación del Ayuntamiento se orientará a que el otorgamiento de la concesión cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos de España (O.N.C.E.), como Entidad de Derecho Público y Asistencia Social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la Resolución de la problemática específica de los deficientes visuales.

Art. 18.-

A) La autorización (concesión administrativa) se otorgará a la ONCE, con el fin de que ésta realice la distribución entre sus afiliados, debiendo comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes los datos del Afiliado-beneficiario de cada kiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

B) Las concesiones serán por un plazo de 5 años prorrogables, debiendo solicitarse dicha prórroga por escrito con 3 meses al menos de antelación a la fecha del vencimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, por razones de interés público o por haber recaído sanción, el órgano correspondiente del Ayuntamiento podrá declarar extinguido la concesión sin que medie indemnización o resarcimiento de los daños en favor del titular. La revocación implica la obligación por parte de la O.N.C.E. de retirar el kiosco por su cuenta con el plazo señalado por esta Corporación Local.

Art. 19.- Una vez solicitado el kiosco los Técnicos municipales teniendo en cuenta el tráfico existente, señales de tráfico, ancho de la acera , informarán sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Art. 20.- La ONCE presentará a esta Corporación los modelos de kioscos especificando sus dimensiones, largo, ancho y altura, siendo facultad de este Ayuntamiento la elección del modelo entre los presentados.

Art. 21.- Condiciones de instalación:

- 1) Los kioscos estarán situados en las aceras, en los sitios elegidos por los Técnicos municipales de este Ayuntamiento.
- 2) Serán condición indispensable que la distancia entre dos kioscos de ciegos sea como mínimo de 100 metros.
- 3) En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos, ni ocasionar graves molestias a los peatones.
- 4) El kiosco y los gastos de su instalación correrán a cargo de la O.N.C.E.

Art. 22.- Queda totalmente prohibido:

- 1) El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E.. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E. del kiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del organismo y debidamente notificada al Ayuntamiento.
- 2) Realizar la venta de cupones por persona no autorizada por la O.N.C.E.
- 3) Vender artículos distintos del propio cupón Pro-ciegos emitido por la O.N.C.E.

Art. 23.- En el supuesto de incumplimiento de algunas de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior quedará sin efecto la autorización (concesión) otorgada y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del kiosco en cuestión en el plazo que señale el Ayuntamiento caso de no hacerlo, se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes con cargo a dicha Entidad, imponiéndose la sanción correspondiente.

Art. 24.- La venta del cupón se realizará según el horario y demás condiciones de trabajo establecidas por a O.N.C.E.

La concesión se extinguirá por cuando sin causa justificada deje de abrirse el kiosco por una plaza superior de dos meses, o si pasados tres meses desde la fecha de la autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco.

Art. 25.- Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico del precio público por utilización privativa de la vía pública por medio de kioscos, de conformidad con las tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente al respecto, la concesión se extinguirá por falta de pago del precio público correspondiente.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES

Art. 26.- Todas las actividades contempladas en la presente Ordenanza quedan sometidas al pago del correspondiente Canon por la concesión de ocupación de la vía pública, o en su caso del precio público correspondiente, de acuerdo con las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Art. 27.- Las instancias solicitando autorización para llevar a cabo algunas de las modalidades de ocupación de vía pública previstas en la presente Ordenanza se presentarán en el registro de entrada del Ayuntamiento, o a través del servicio de correos según prevee la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 28.- Cualquier instalación de las contempladas en la presente Ordenanza deberá hacerse en puntos que no molesten al paso de peatones, ni impidan la visibilidad de las señales de tráfico, ni junto a las salidas normales o de emergencia de espectáculos y locales de pública concurrencia, ni en paradas de transportes públicos y vados, aunque la anchura de la acera lo permita.

Art. 29.- Es obligación de los titulares de la concesión, licencia o autorización, mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados en la fracción de vía ocupada.

Art. 30.- Por la Alcaldía-Presidencia se podrán ordenar cuantas revisiones o actos se consideren necesarios para llevar a cabo el buen cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 31.- Cualquier instalación o actividad que se realice en la vía pública de las previstas en la presente Ordenanza sin la correspondiente concesión, licencia o autorización, se sancionará con multa de hasta la cuantía máxima que en cada caso establezca la legislación aplicable y se tomarán las medidas oportunas para desmontar la instalación, así como impedir que se continúe en la actividad autorizada.

CAPITULO IV.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 32.- Las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Se consideran infracciones **leves**:

- 1º) Mantener cerrado el kiosco durante un tiempo no superior a 3 días consecutivos sin causa justificada.
- 2º) Falta de limpieza o decoro del kiosco, así como su adecuada conservación.
- 3º) Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- 4º) No exhibición de la Licencia Municipal.

B) Se consideran infracciones **graves**:

- 1º) La reincidencia en infracciones leves.
- 2º) Mantener cerrado el kiosco por un tiempo superior a 3 días e inferior a 8 sin la debida autorización municipal.
- 3º) El uso anormal del dominio público concedido.
- 4º) El ejercicio de una actividad sobre el dominio público que no sea la que tiene por objeto dicha concesión.
- 5º) El incumplimiento del horario y turno de vacaciones previsto.

C) Se consideran infracciones **muy graves**:

- 1º) La reincidencia en infracciones graves.
- 2º) Mantener cerrado el kiosco por tiempo superior a 8 días, sin la preceptiva autorización municipal.
- 3º) Continuar en la utilización del kiosco una vez vencido el plazo de la concesión o autorización o cuando procediese el desalojo del espacio concedido o el traslado de la instalación.
- 4º) El traspaso, cesión o permuta de la autorización.
- 5º) Efectuar desplazamiento de las instalaciones sin autorización municipal.
- 6º) Ocupar con la instalación principal o con elementos accesorios una superficie de vía pública mayor de la autorizada.
- 7º) El no ejercicio de la actividad por el concesionario.
- 8º) Instalación del kiosco sin ajustarse a las condiciones de la concesión.

Art. 33.- Las citadas infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves con multa de 6.000 ptas. a 10.000 ptas.
- Las graves con multa de 10.000 ptas. a 15.000 ptas.

- Las muy graves con revocación de la concesión o en su caso licencia o autorización.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 34.- No se podrá imponer sanción alguna si previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Art. 35.- Incoado el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Art.36.- Una vez realizados tales tramites y tras las comprobaciones que procedan, se dictará Resolución.

Art. 37.- Caso de apreciarse infracción de las Ordenanzas o demás Normas de general aplicación, la resolución podrá consistir en:

a) Imposición de multa hasta el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación de Régimen Local. Para la determinación de la cuantía de las multas se atenderá a la trascendencia y efectos perturbadores del acto, grado de culpabilidad y conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

b) Orden de derribo o retirada de las obras, instalaciones, muebles y enseres por el infractor en el plazo máximo de 10 días, con apercibimiento de que de no cumplirse tal orden se ejecutará por el Ayuntamiento a costa del infractor transcurrido que haya sido el indicado plazo de 10 días.

Art. 38.- Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y en general de duración temporal muy reducida se infrinja de modo manifiesto esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de instalaciones y enseres con los que desarrolla su actividad.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa que en caso proceda conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 39.- Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta Ordenanza, podrá procederse a la demolición de las obras o a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la instalación y sin perjuicio de la normal tramitación de expediente sancionador en la forma antes establecida.

Disposición Transitoria.- Para los Titulares de kioscos anteriores a la vigencia de esta Ordenanza se

le concederá un plazo de 1 año para que solicite la correspondiente concesión administrativa o en su caso, una nueva autorización, con apercibimiento de que si no cumple lo estipulado se podrá proceder a retirada del kiosco.

Disposición Adicional Primera.- El órgano competente del Ayuntamiento, sin necesidad de ajustarse a los tramites correspondientes para la modificación de Ordenanzas, podrá excepcionalmente modificar cuando las necesidades de entorno lo requiera las medidas y características del kiosco tanto para los de nueva instalación como los ya autorizados.

Disposición Adicional Segunda.- El Ayuntamiento podrá firmar convenios o conceder autorización a personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la integración laboral de algún colectivo marginal.

Disposición Final.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la legislación vigente en cada momento sobre la materia.